



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESOS No:	11001-33-35-025- 2020-00131 -00 11001-33-35-025- 2020-00132 -00 11001-33-35-025- 2020-00133 -00 11001-33-35-025- 2020-00137 -00
DEMANDANTES:	JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL

Mediante auto del 2 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas, avocar el conocimiento de las acciones de tutela masivas instauradas por diferentes personas contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL y en consecuencia acumular todas las acción es de tutela que remitan los Juzgados administrativos de Bogotá que versen sobre los mismos hechos y donde se discuta la protección de los mismos derechos a la conocida por este Despacho con el radicado 2020-00123.

Que como consecuencia de lo anterior se remitió por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá la acción de tutela con radicado 2020-00131, promovida por el señor JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, la cual a diferencia de las demás remitidas no se ha proveído sobre su admisión y sobre la media provisional deprecada por el actor.

Como medida provisional, solicitó *“que mientras que se surte el presente trámite constitucional se garantice la atención y soporte en vivienda, alimentación y ayuda de emergencia, con el propósito de evitar la consumación en la vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo en consideración la naturaleza y el riesgo que presenta el país de Nicaragua.”*

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar

medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos a saber:

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Para el caso en concreto, el señor JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, solicita la medida provisional para *evitar la consumación en la vulneración de sus derechos fundamentales* a la salud, igualdad, libre circulación, locomoción y residencia, a la vida y a la unidad familiar, en el sentido de garantizar la atención y soporte en vivienda, alimentación y ayuda de emergencia.

Conforme lo solicitado, este Despacho considera que la medida implica efectuar la valoración del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo el cual permita decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración.

Sumado a lo expuesto, se hace necesario los argumentos y pruebas de las accionadas respecto de los trámites que se han adelantado para dar solución al asunto pues con lo allegado como prueba no es posible de entrada determinar la ausencias que manifiesta el actor, razón por la cual se negará la solicitud.

De otro lado, estudiadas las diferentes acciones de tutela que se han remido como consecuencia de la acumulación, se observa que los accionantes manifiestan allegar como prueba copia de los documentos de identidad, copia de los tiquetes aéreos y soportes de comunicaciones que se han sostenido con el Gobierno Nacional, no obstante, no se acompañó la citada relación probatoria, por lo que se hace necesario requerir a los accionantes para que alleguen lo referido en cada uno de los acápite de pruebas y adicionalmente alleguen copia de los pasaportes de cada uno de los accionantes.

En virtud de lo dispuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por el señor JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, en nombre propio, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN MANGUA EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al representante legal del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA. AERONAUTICA CIVIL. EMBAJADA DE COLOMBIA EN MANAGUA - NICARAGUA. CONSULADO DE COLOMBIA EN MANAGUA - NICARAGUA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA. AERONAUTICA CIVIL** o a quienes estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a los accionados, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales. En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

TERCERO: Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

SEXTO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a los accionantes JUAN FELIPE BUITRAGO RODRÍGUEZ, EMILIO JOSÉ GRIJALBA CEPEDA, JORGE EDUARDO ARCHILA GARZÓN y FRAN MIGUEL CARABALÍ BALANTA, a los correos electrónicos relacionados en cada una de las acciones de tutela, a fin de que en el término de uno (1) día se sirvan allegar al correo electrónico de este Juzgado jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co copia de los documentos de identidad, copia de los tiquetes aéreos y soportes de comunicaciones que se han sostenido con el Gobierno Nacional conforme lo manifiestan en el acápite de pruebas y adicionalmente alleguen copia de los pasaportes.

SÉPTIMO: Por Secretaría **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez